



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2021

Bogotá, D. C., jueves, 23 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
306 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 22 de octubre de 2025.

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales

abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Número Proyecto de
Ley

306 de 2025 Cámara

Título

Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Autor(es)

Honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas.

Ponente

honorable Representante. Andrés Felipe Jiménez Vargas

Ponencia

Positiva sin pliego de modificaciones.

Atentamente,

Andrés Felipe Jiménez Vargas
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara fue radicado el de 3 de septiembre de 2025 por el Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y Juan Manuel Cortés Dueñas, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1691 de 2025. Fue repartido a la Comisión Primera Constitucional y se designó como ponente al Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población.

III. ANTECEDENTES

DEFINICIÓN

El grooming es entendido como el acoso o manipulación por parte de un adulto (o incluso menor mayor de edad) hacia un niño, niña o adolescente a través de medios digitales (redes sociales, chats, juegos en línea), con el fin de ganarse su confianza, obtener material sexual, o lograr un encuentro sexual. (Universidad de la Sabana).

• En Colombia se ha señalado que “no está tipificado como delito por sí solo” el grooming, lo que dificulta su persecución independiente. (Infobae).

• También se identifican factores de riesgo: exposición de menores a internet, baja mediación parental, desconocimiento del concepto por parte de los adolescentes. (Universidad de la Sabana).

• En 2021 se reportaron al menos 516 casos de grooming (o acosos sexuales digitales) en Colombia, según la institución universitaria citada. (Universidad de la Sabana).

DATOS ESTADÍSTICOS

En 2021, la Policía Nacional informó que se habían reportado **177 denuncias** por acoso sexual en internet a menores, lo cual podría estar subestimado. (Radio Nacional)

• Un informe de medios indica que el fenómeno habría afectado al menos a **3.500 menores** en Colombia (8090 % niñas) según investigación presentada en 2025. (Noticias RCN)

• Ejemplo de caso: En mayo de 2018 en la ciudad de Cali un hombre fue capturado por ganar la confianza de un menor de 14 años vía Facebook/WhatsApp con fines sexuales. (Policía Nacional de Colombia)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y INSTITUCIONALES

• La Policía Nacional de Colombia tiene iniciativas de ciberseguridad y monitoreo de páginas con contenido de abuso sexual infantil. En el caso de Cali (2018) se mencionó que se investigaban portales web para bloquearlos. (Policía Nacional de Colombia)

• En el ámbito educativo y social, se advierte de la necesidad de campañas de concientización sobre grooming, y de fortalecer la mediación parental y escolar para reducir el riesgo. (Universidad de la Sabana)

RETOS Y LÍNEAS DE DESARROLLO

• Tipificación: falta de una norma penal específica para grooming dificulta su persecución.

• Visibilidad: muchas víctimas no denuncian o no saben que están sufriendo grooming.

• Protección: los entornos digitales cambian rápidamente (redes sociales, apps, juegos), lo que exige actualización permanente.

• Educación: fortalecer lo preventivo, acompañamiento a menores, formación a padres, profesores.

• Interdisciplinariedad: coordinación entre justicia, educación, servicios sociales, familia y tecnología.

IV JUSTIFICACIÓN

La globalización ha aparejado el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, facilitando el acercamiento y fortalecimiento de las comunicaciones entre personas en diferentes puntos del planeta.

Desafortunadamente y pese a las incontables ventajas económicas, sociales y políticas del aceleramiento en las relaciones y comunicaciones, es innegable que, aunado al crecimiento de estas, se encuentra el crecimiento de los problemas y delitos derivados o cometidos a través de dichas tecnologías de la información y la comunicación.

El grooming o ciber acoso

“Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase “Grooming a child” ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer Grooming a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos -y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o ella experiencias que lo llevaran en esa trayectoria en vida 18. Así, Goode entendía que realmente hacer Grooming a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de éste mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza. Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria de niño con respecto al comportamiento sexual con un adulto 19. Y sobre esa base, puntualizó que una forma de Grooming es el ‘Grooming vía internet’ o ‘Grooming vía online’, es decir, fomentar una relación por Internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que grooming en ese sentido significa cultivar

activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo”¹.

“En internet, las amenazas son varias y, adicionalmente a que afecte o no a una computadora, también existen cibercrimenes usados para abusar de la confianza de una persona o abusar de la misma, es decir, no es necesario que una modalidad de cibercrimen sea usada estrictamente para perjudicar otros sistemas informáticos. Las leyes actualmente penalizan los cibercrimes que tienen que ver con la seguridad de la información y los datos, pero aún están aquellos que perjudican directamente a una persona. Un ejemplo claro es el Grooming o ciberacoso infantil, que no tiene nada que ver con ataques cibernéticos sino más bien con perjudicar a un menor de edad. Inostroza, Maffioletti y Car (2008) explican que el grooming proviene de un vocablo de habla inglesa; comienzan por señalar que el significado del verbo “groom” alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de “algo”. Ahora bien, afirman también que los anglosajones han definido el acoso sexual a menores de edad como “Child Grooming”, para definir las “acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación interpersonal de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad”. Existen marcos regulatorios que castigan al delincuente que realice un acto de Grooming contra un menor de edad, un ejemplo claro es México y Argentina, que tienen tipificado en su normatividad la penalización a toda persona que abuse de la confianza de un menor de edad para abusar de él, mediante el uso de herramientas informáticas. Sin embargo, son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar el Grooming, en este caso Colombia”².

V. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1273 de 2009, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. permitió que la legislación colombiana contara con los estándares en materia de ciber crimen adoptados grosso modo a nivel internacional.

Por su parte, el Código penal colombiano, la Ley 599 de 2000, en el capítulo séptimo del libro segundo, Título III, cuenta con un grupo de delitos

contra la libertad individual y otras garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones y regula los siguientes delitos:

- Artículo 192: Violación ilícita de comunicaciones.
- Artículo 193: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.
- Artículo 194: Divulgación y empleo de documentos reservados.
- Artículo 195: Acceso abusivo a un sistema informático.
- Artículo 196: Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
- Artículo 197: Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
- Artículo 357: Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.

Adicionalmente, se encuentran tipificados otros delitos como la explotación, la pornografía y el turismo sexual, el gobierno colombiano estableció una norma para prevenir y contrarrestar este tipo de delitos en la red que fue la Ley 679 de 2001. En este sentido, se establecen una serie de prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores o usuarios de redes globales de información, respecto a alojar imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales relacionados con esta materia.

La Ley 1336 de 2009 en su Capítulo VI, sanciona los tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil, con penas de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multas de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La Ley 1273 de 2009, tipificó algunos delitos informáticos en Colombia como:

- Acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal);
- obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación;
- Interceptación de datos informáticos;
- Daño informático;
- Uso de software malicioso;
- Hurto por medios informáticos y semejantes;
- Violación de datos personales;
- Suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos.

Sin embargo, pese al avance en la legislación relacionada con ciber delitos en Colombia, a la fecha no se ha tipificado el grooming o ciber acoso sexual de menores de edad en la legislación penal y para arribar a sentencias de condena en materia penal, la Rama Judicial ha debido arribar a sentencias de condena a través del concurso de conductas tipificadas por otros tipos penales.

1 Goode, S. (2011). Understanding and developing responses to online child sexual exploitation. En A. Gillespie (Ed.), Child Exploitation and Communication Technologies (pp. 23-45). Ashgate Publishing.

2 Nostroza, M., Maffioletti, F., & Car, N. (2008). Grooming: Acoso sexual a menores en Internet. Revista Chilena de Pediatría, 79 (Supl. 1), 58-63.

En la Sentencia SP086-2023 Radicación número 53097 Acta número 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) “la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, por lo tanto, es innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los menores de edad víctimas de estos comportamientos”.

EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

México

En cuanto al grooming, México lo castiga directamente con el artículo 202 del Código penal federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, y obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos través de cualquier medio electrónico. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Por otro lado, existe también el artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, que dice textualmente: “Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”.

A este se le suma la iniciativa de ley con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal (2015) que dice que a quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor,

difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo³.

Canadá

“El Código Penal canadiense promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “luring a child” cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por Internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de Internet o, peor aún, en persona. Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.140 como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho (letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del código penal canadiense. Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1 del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)”⁴.

España

Se encuentra actualmente regulado en el artículo 183 Ter 1º CP, que establece que:

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”⁵.

Australia

“El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10, bajo la rúbrica “Telecommunications Services”, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16

3 Palacio Legislativo de San Lázaro. (2015). Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal.

4 Criminal Code of Canada, R.S.C. 1985, c. C-46, Section 172.1. Luring a child.

5 Código Penal de España, artículo 183 ter. Delito de grooming.

años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.2648, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es⁶.

Algunos autores consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores.

Por otro lado, el artículo 474.2750 contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa.”

Reino Unido

“En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “Sexual Offences Act of 2003”, concretamente en su Sección 15, donde se recoge el “meeting a child following sexual Grooming” como delito y se definía como una conducta delictiva pro la cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio, al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito”⁷.

Estadísticas

Para el 2 de julio de 2021 en Colombia, se habían reportado 177 denuncias de acoso sexual en internet a menores y las autoridades hicieron un llamado a denunciar porque la cifra podría ser mayor. En el 2020 cerca de cuatro mil páginas web fueron cerradas en Colombia por contener material de abuso sexual infantil, y a julio de 2021, 28 personas habían sido capturadas por pedofilia⁸.

El Centro Cibernético de la Policía Nacional registró más de 14.500 perfiles en línea donde se vendía contenido de abuso sexual a menores.

En el 2019, en España se estimaba “según cifras de la Fundación ANAR, el acoso sexual a menores a través de Internet, también conocido como “grooming”, ha aumentado un 410% en los últimos años. Un dato alarmante en un país en el que casi el

90% de los menores de 10 años dispone de acceso a internet y 1 de cada 4 tiene un móvil.

“En 2022 en Argentina, el 62% de los menores que usan juegos en red hablaron con personas que no conocían a través de estos juegos online o las redes sociales. Las provincias que más intercambios registran son Neuquén, Jujuy y Santiago del Estero.

Entre enero y noviembre de este año, la entidad analizó 5.557 encuestas realizadas en primarias y secundarias de escuelas públicas y privadas del país para determinar el impacto del grooming entre chicos y chicas de entre 9 a 17 años. El 49% de los encuestados eran varones y el 51%, mujeres”.

En todo el mundo, el grooming es un fenómeno en aumento y Colombia no puede sustraerse a la necesidad de tipificar esta grave conducta que atenta contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

VI. CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DE LA INICIATIVA

Por todo lo anterior, las disposiciones del proyecto de ley son conveniente, pertinentes y necesario en Colombia en aras de contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes a partir de la erradicación, prevención y tipificación del grooming o acoso sexual virtual de menores, dado que se trata de una conducta de alarmante crecimiento en Colombia y el mundo entero, que no se encuentra expresamente tipificada en Colombia al interior del Código Penal.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones, por ello, consideramos vital el liderazgo de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y la Comunicación para alfabetizar desde la más temprana edad a los menores acerca de los peligros de estas tecnologías y su uso responsable, por otra parte, resulta necesario igualmente informar a la ciudadanía en general acerca del incremento en la edad mínima en Colombia para dar consentimiento para sostener relaciones sexuales.

VII. BENEFICIOS DE LA INICIATIVA

Protección más efectiva para niñas, niños y adolescentes

- Actualmente, el grooming solo puede ser sancionado cuando se consuma otro delito sexual (como actos sexuales con menor de 14 años).
- **Tipificarlo como delito autónomo** permite **actuar desde la fase de manipulación digital**, sin esperar que ocurra un daño físico o sexual consumado.
- Esto mejora la capacidad del Estado para **prevenir el abuso**, no solo castigarlo.
- Cierra vacíos legales**
 - En el Código Penal colombiano **no existe una figura específica para el grooming**, lo que obliga a los jueces a encajar estas conductas en tipos penales generales (como corrupción o actos sexuales).
 - Con una tipificación clara:

6 Commonwealth Criminal Code Act 1995 (Australia), Chapter 10, Part 10.6, Section 474.26. Telecommunications Services offences.

7 Sexual Offences Act 2003 (Reino Unido), Section 15. Meeting a child following sexual grooming.

8 Policía Nacional de Colombia. (2021, julio 2).

- Se facilita la judicialización.
- Se evita la impunidad.
- Se da seguridad jurídica tanto a operadores judiciales como a las víctimas.

Facilita denuncias y procesos judiciales

- Las víctimas, sus familias y los abogados pueden identificar con claridad la conducta.
- Se reduce la carga probatoria para demostrar un delito sexual completo: bastará con probar que hubo acercamiento digital con fines sexuales hacia un menor.
- **Los fiscales podrán formular imputaciones más ajustadas a la conducta real.**

Impulsa campañas de prevención y educación

- La existencia de una ley específica permite:
- Mayor visibilidad del fenómeno.
- Campañas educativas en colegios y comunidades.
- Formación a padres, docentes y autoridades sobre cómo detectar grooming.
- También promueve el desarrollo de protocolos escolares y digitales para intervención temprana.

Permite aplicar medidas más oportunas

- Con la nueva figura penal se podrían aplicar:
- Medidas cautelares a sospechosos.
- Bloqueo de cuentas, IPs o dispositivos usados para grooming.
- Acompañamiento psicosocial a víctimas desde el primer momento.

Alinea a Colombia con estándares internacionales

Países como Argentina, España, Chile y México ya han tipificado el grooming como delito.

Esta iniciativa armoniza la legislación colombiana con los convenios internacionales como:

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU).

Convenio de Budapest sobre ciberdelitos

Convenio de Lanzarote sobre protección de niños contra la explotación sexual

Fomenta responsabilidad de plataformas digitales

Al existir una figura penal clara, se abre la puerta a exigir a redes sociales y apps de mensajería mayor control, monitoreo y reporte de grooming en sus plataformas.

VIII. MARCO JURÍDICO

Hasta la fecha, en Colombia el grooming **no está tipificado como delito autónomo**. Eso significa que, aunque se persigue cuando conduce a delito sexual concreto (por ejemplo actos sexuales con menor de 14 años), la fase de manipulación digital previa no siempre tiene sanción independiente.

En 2024-25 se presentó un proyecto de ley para que el grooming o ciberacoso sexual a menores sea

tipificado como delito, con penas propuestas de 10 a 14 años de prisión y multas.

La ausencia de tipificación independiente es un reto señalado en diversos informes, que limita la persecución y sanción del grooming en su etapa digital de preparación.

IX. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalarlo de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

“Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional sobre la materia ha dicho:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno,

en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley” Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, esta iniciativa legislativa no reviste costos fiscales adicionales que comprometan el presupuesto nacional y, en consecuencia, preserva la potestad del ejecutivo para fijar el gasto público.

X. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores de los proyectos de ley de presentar en la exposición de motivos un acápite en el cual se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de la iniciativa. Este análisis busca servir como criterio orientador para que los demás Congresistas determinen si se encuentran o no incursos en una causal de impedimento.

En este sentido, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual señala que habrá conflicto de interés cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que la decisión adoptada pueda generar un beneficio económico, privilegio o ganancia en favor de un Congresista.
2. Que dicho beneficio recaiga de manera directa sobre el Congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Que el beneficio sea actual y concreto al momento de la discusión y votación del proyecto, no tratándose de una expectativa futura o eventual.

Revisado lo anterior, se concluye que el Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara no configura un beneficio particular, actual y directo en favor de los autores o de los miembros del Congreso. Por el contrario, la iniciativa genera un beneficio de carácter general que repercute en toda la sociedad, sin distinción alguna.

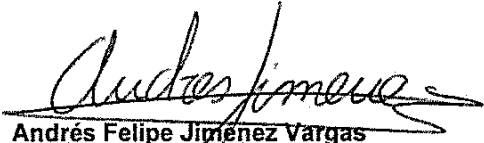
En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento del Congreso, no existe conflicto de interés cuando los Congresistas participen, discutan y voten proyectos de ley o de acto legislativo que otorguen beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincida con el interés colectivo de sus electores. Por lo tanto, en el presente caso no se configura causal alguna de conflicto de interés.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se*

dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto.

Del honorable Representante,


Andrés Felipe Jiménez Vargas
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para
prevenir, tipificar y sancionar el grooming o
acercamientos sexuales digitales abusivos contra
niñas, niños y adolescentes y se dictan otras
disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Parágrafo. Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deberán adoptar un enfoque de derechos, de género, de orientación sexual y de acción sin daños, con el fin de garantizar los derechos y evitar la revictimización durante todas las actuaciones de las autoridades.

Artículo 2º. Definición de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niñas, niños y adolescentes. A los efectos de la presente ley, se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes las acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de internet, teléfono, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier plataforma digital, con fines sexuales.

Artículo 3º. Características del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes:

- a) **Inicio de una relación:** una persona toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin de conocer sus preferencias, aficiones y gustos para acercarse y ganarse la confianza del menor;
- b) **Creación de una supuesta amistad:** el victimario se va ganando la confianza y estima de la

niña, niño o adolescente a través del intercambio de información del menor y su entorno;

c) Componente sexual: el objetivo final del victimario es obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente o contactar presencialmente a la víctima en busca de una relación sexual física.

Artículo 4°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, la Alta Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptará, en el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para la prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres, madres, tutores legales, educadores, profesores, trabajadores sociales, entre otros, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Dicha política deberá ser difundida ampliamente mediante Internet, campañas en televisión pública, canales privados en Colombia y otros medios de comunicación masiva.

A través del Sistema de Medios Públicos (RTVC) se realizará un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual, y sobre el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos, indicando la línea única para denuncias y atención en salud mental de las víctimas.

En igual sentido, la Policía Nacional y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos dirigidas a esta población.

Artículo 5°. Capacitación para funcionarios de policía, Fiscalía y jueces penales en materia de violencia digital. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Consejo Superior de la Judicatura, deberá realizar, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, capacitaciones para funcionarios de policía, fiscales y jueces penales, con el fin de ilustrarlos acerca del fenómeno del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y otras formas de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6°. Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional, deberá desarrollar, en el plazo de un (1) año desde la promulgación de esta ley, una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia hasta la educación media, orientada

a la correcta construcción de la huella digital, comprendiendo los riesgos existentes al compartir información personal en espacios públicos como las redes sociales o Internet, el acceso a herramientas para una navegación segura, y la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética, en el marco de la libertad de cátedra, se incluirá como contenido obligatorio dentro del plan de estudios en todas las instituciones educativas del país, y complementará estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de delitos informáticos, la protección de la privacidad y la promoción de una interacción respetuosa y segura en medios digitales.

Artículo 7°. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deberán:

a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados, conforme a la normativa vigente, enfocados en prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios;

b) Fortalecer sus políticas de uso incorporando o mejorando mecanismos que permitan garantizar un mayor control parental mediante tecnología avanzada que no solo restrinja el acceso de menores a contenidos no apropiados para su edad y etapa de desarrollo, sino que habilite a padres, madres y tutores legales a supervisar activamente las interacciones en línea. Dichos mecanismos deberán incluir controles de acceso por edad, minimización de datos solicitados en las plataformas digitales, transparencia en los algoritmos, sistemas de alerta inmediata frente a comportamientos inusuales o sospechosos, así como notificaciones en tiempo real ante interacciones con posibles agresores digitales, a fin de garantizar una intervención oportuna y efectiva;

c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital;

d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming, para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas;

e) Adoptar y divulgar activamente la política de manejo de datos sensibles;

f) Suministrar datos y toda información solicitada por la entidad competente en las etapas de indagación e investigación.

Artículo 8°. Estándares de protección digital en plataformas educativas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá, en un plazo no mayor a un (1) año desde la expedición de la presente ley, estándares técnicos y de seguridad digital para todas las plataformas educativas utilizadas por las instituciones educativas

del país, incluyendo el entrenamiento de docentes en gestión segura del entorno digital, con el fin de prevenir el grooming y proteger la privacidad e integridad de los menores de edad.

Artículo 9°. Protocolo de atención temprana y botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación deberá crear, en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de esta ley, un botón de alerta en su página web oficial para denunciar la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país. Dentro del mismo plazo, se expedirá un protocolo de atención temprana para atender casos de grooming o abuso sexual digital en contextos educativos.

Artículo 10. Protocolo de atención en salud mental y botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear, en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de esta ley, un botón de alerta en su página web oficial para denunciar actos de grooming o abuso sexual digital. En igual término, expedirá un protocolo para que niñas, niños, adolescentes o cualquier interesado puedan recibir información sobre la ruta de atención prioritaria en salud mental para víctimas y victimarios en casos de grooming o abuso sexual digital.

Artículo 11. Línea telefónica para denuncias. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea telefónica para la recepción de denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. Adición del artículo 209 B al Título IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, Capítulo II “De los actos sexuales abusivos” de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Artículo 209B. Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a menores de edad.

El que, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, contacte, solicite, envíe o proponga a un menor de dieciocho (18) años material de contenido sexual, o lo invite a un encuentro presencial o digital con fines sexuales, aun cuando dichas conductas no se concreten, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

La pena será de nueve (9) a trece (13) años si la conducta se dirige contra un menor de catorce (14) años.

En todo caso, se entenderá que existe finalidad sexual cuando los mensajes, archivos, imágenes, interacciones o cualquier otro tipo de comunicación impliquen connotaciones sexuales directas o insinuadas dirigidas al menor de edad.

Parágrafo. Para efectos de este tipo penal, se entiende por tecnologías de la información y la comunicación aquellas plataformas, redes sociales, videojuegos en línea, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea, foros digitales

y cualquier otro medio similar mediante el cual se pueda establecer contacto digital.

Artículo 13. Modificación del artículo 245 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando el delito se comete con fines sexuales en persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 14. Protocolo de manejo probatorio en casos de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura deberán adoptar, dentro del plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, protocolos que garanticen la conservación y custodia del material probatorio en denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, evitando que dicho material de naturaleza íntima, fruto de abuso sexual, pueda ser de público conocimiento, compartido indiscriminadamente o eliminado.

Artículo 15. Medidas migratorias. Sin perjuicio de las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en materia de política exterior, dentro del plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá implementar medidas migratorias que eviten el ingreso al país de visitantes con antecedentes o señalamientos por crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de proteger y garantizar la integridad y libertad sexuales de los menores frente a turistas que visiten el país con fines de explotación sexual.

Artículo 16. Día Nacional contra el Grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, el día 13 de noviembre, fecha internacional contra el grooming, todas las instituciones educativas de naturaleza pública y privada, en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y educación superior, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming.

El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), reglamentará la materia y adelantará campañas públicas para prevenir y luchar contra este flagelo. Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en dicha fecha y periódicamente, programas o campañas para alertar

a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. Inclusiones presupuestales. Se autoriza al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Andrés Felipe Jiménez Vargas
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 CÁMARA, 11 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., a 14 de octubre del 2025.

Honorable Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

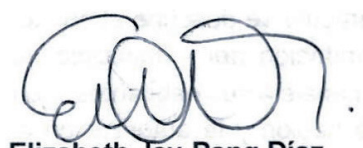
Comisión Segunda Cámara de Representantes

Respetado presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes, a través del oficio CSCP-3.2.02.188/2025(IS), con fecha del 25 de septiembre del 2025, me fue notificada la designación como ponente del **Proyecto de Ley número 331 de 2025 Cámara, 11 de 2024 Senado**, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Cordialmente,



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025 CÁMARA, 11 DE 2024 SENADO

por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 11 de 2024 Senado fue radicado el 20 de julio de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autora del Proyecto la honorable Senadora *Claudia María Pérez Giraldo*. El texto original radicado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1122 de 2024, posteriormente, el 8 de agosto de 2024 se allega a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el proyecto de ley en cuestión, siendo designado, como ponente al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2025, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en dicha Comisión, se designó como ponente del proyecto a la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang, quien llevará a cabo el primer debate en la Cámara.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

Contiene 5 artículos incluyendo la vigencia, en su primer artículo se describe el objeto, conmemorar los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, rindiendo homenaje a sus habitantes. Con ocasión a dicha conmemoración se busca el asocio de la nación y la autorización al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para tal fin. Los artículos subsiguientes contienen la forma en que se rendirá el homenaje y se realizarán las apropiaciones.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se

limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C111/2017).

Adicionalmente la iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992. La Corte Constitucional también se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley con origen parlamentario de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico.

Frente al particular, es menester resaltar que “La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.” (Corte Constitucional, Sentencia C-441/2009).

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y SOPORTES FÁCTICOS

El municipio de Salamina fue fundado el 15 de septiembre de 1765 por Agustín Sierra con el nombre de San Miguel de Punta Gorda, el cual lo conservo hasta 1812 y es elevado a la categoría de municipio en 1965.

El municipio de Salamina Magdalena, cuenta con una población estimada de 12.138 habitantes en la actualidad; según datos el boletín del Censo General 2005 del DANE del total de la población del municipio, el 51,6% corresponde a hombres y el 48,4% a mujeres, el 65,11% del total viven en la cabecera municipal de Salamina, solo el corregimiento de Guáimaro cuenta con el 29,31% de toda la población del municipio y el 5,58% habitan en el resto del territorio que corresponde a la parte rural del municipio. El municipio de Salamina Magdalena,

está constituido como uno de los municipios más antiguos del departamento del Magdalena, cuenta con una significativa infraestructura urbana representada en un importante puerto fluvial, tiene una de las localidades más antiguas del Magdalena que es el corregimiento de Guáimaro.

Las proyecciones establecidas en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 - DANE, el municipio de Salamina del departamento de Magdalena, a 2024 se proyecta que tenga una densidad poblacional de 12.138 habitantes, lo que representa el 8% de los habitantes del departamento del Magdalena.



Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Caracterización socio - económica de la población

Salamina en un municipio categoría 6, que cuenta con un índice de Pobreza Multidimensional del 85%, y el 98% de sus habitantes se encuentran en el régimen subsidiado de salud, el 27 % de los habitantes del municipio de Salamina presentan necesidades básicas insatisfechas (NBI). Dentro del municipio de Salamina se encuentra el corregimiento de Guáimaro, el cual cuenta con una alta población que en su mayoría se dedica al agro y la pesca, a pesar que hay muchos habitantes autóctonos, un gran parte procede de otras localidades o municipios cercanos por la violencia y el conflicto armado, desplazándolos a este territorio a pesar de las difíciles condiciones económicas que vive en la actualidad este extraordinario municipio del país.

Ubicación del municipio



El municipio de Salamina está localizado al norte del departamento del Magdalena sobre la margen oriental del río Magdalena, entre latitud norte 10°29'34" y longitud oeste 74°48'1", a escasos 50 kilómetros de su desembocadura, en el delta del río Magdalena, hace parte, junto con los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo, Remolino, El Piñón, Cerro de San Antonio, Pivijay, El Retén, Aracataca, Zona Bananera, Fundación y Concordia, de la Microrregión del Sistema de Sustentación Natural de la Ciénaga Grande de Santa Marta, declarada reserva de biosfera por la Unesco por su alto valor ambiental. Adicionalmente, en razón a que esta zona es el complejo lagunar más grande del país y uno de los más estratégicos para la vida del planeta, denominado sistema Delta Estuario del río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, se seleccionó como humedal de importancia internacional según Decreto número 224 de 1998 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, constituyéndose en el primer sitio del Convenio Ramsar del país.

Límites Administrativos del Territorio

El municipio de Salamina está constituido como uno de los municipios más antiguo de nuestro departamento, sus límites generales son:

- Por el norte: Limita con el municipio de Remolino.
- Por al este: Limita con el municipio de Pivijay y de El Piñón.
- Por el oeste: Limita con el río Magdalena
- Por el sur: Limita con el municipio de El Piñón.

El municipio de Salamina cuenta con una extensión territorial aproximadamente de 175 Km², tiene como cabecera municipal a Salamina, y un solo corregimiento que es Guáimaro, cuenta con las veredas El Salado, Julepe, Vainillal, Aserradero, y los caseríos de Margen izquierda, Campo Alegre, La Loma, La Lomita y La Retirada

El municipio de Salamina funciona como punto de conexión de la vía de la Cordialidad del Magdalena con el Corregimiento de Puerto Giraldo en el Departamento del Atlántico, el clima predominante es cálido, con una temperatura promedio de 28.7° C., y los niveles pluviométricos de la zona se encuentran entre los 800 a 1800 Mm., por año. Topográficamente el Municipio es plano, con una ligera pendiente que se extiende del río Magdalena hacia el oriente, donde se presentan algunas elevaciones menores que no sobrepasan los 6 metros de altura.

El desarrollo social y económico de la cabecera ha estado marcado históricamente desde principios de siglo, por las actividades agropecuarias, fluvial y comercial, lo cual le representó un auge importante por mucho tiempo. Sin lugar a dudas, a ello contribuyó el efecto de sus fuertes vínculos con el comercio de Barranquilla y su importante y estratégica localización sobre el río Magdalena y el departamento del Atlántico con relación a las poblaciones del interior del departamento del

Magdalena, sobre las cuales debía configurarse un importante mercado regional.

Actualmente y desde hace un tiempo, se viene presentando una notoria disminución de la actividad industrial y comercial, motivada en gran parte por los cambios suscitados en la orientación de la economía nacional. Hoy en día, frente a los cambios económicos locales, regionales y la adaptación a los mismos, el municipio se encuentra un escenario de importantes posibilidades de desarrollo a partir de sus propias potencialidades, que exigen readecuar todas sus bases de infraestructura y disposición territorial para prepararla convenientemente a estos significativos cambios.

Por lo anterior los habitantes del municipio, le apuestan desarrollar actividades productivas, comerciales, financieras y de servicios que contribuyan a la generación de su propio desarrollo social y económico, en pro de mejorar las condiciones de su entorno municipal, departamental y regional.

HISTORIA

Salamina fue fundada el día 15 de septiembre de 1765. Se sabe que en la época del ya extinto Estado soberano del Magdalena el cual perteneció al departamento de Santa Marta.

El origen de su nombre data desde la fecha precisa de su fundación, Salamina se llamó San Miguel de Punta Gorda, el nombre de "Punta Gorda" lo tuvo hasta el año 1812, fecha en que el Libertador Simón Bolívar llegó a ese pintoresco lugar de la ribera el río, atraído por uno de sus más grandes y tormentosos amores como fue el que le inspiró la bella francesa llamada Anita Lenoit "La Madamita". Bolívar confirmó esta visita a Punta Gorda, persiguiendo la amorosa aventura, antes de llegar al Piñón, en donde fue depuesto del cargo, por medio de un concejo de oficiales, al Coronel Pedro Labatiut.

Reza, pues, la historia; que el nombre de Salamina fue dado en 1812 por el propio Libertador (por exigencia de "La Madamita") o en su defecto por el ilustrísimo Obispo que lo acompañaba y quien de seguro impartió la bendición en memorables regocijos públicos doctor José María Estébez, en honor a la Gran Salamina de Grecia.

Alcanzo su categoría de municipio, por intermedio de la Asamblea Legislativa de Magdalena, en el año de 1865 y por el Decreto número 22 quien elevó a Salamina a la categoría de Municipio que aún conserva. Tal providencia fue incluida más tarde en 1868, en la Ley 36, quedando el nuevo Distrito debidamente legalizado.

Turismo

El municipio de Salamina Magdalena, se destaca por su rica historia y hermosos paisajes.

Se celebran los carnavales y el Festival del Río; su evento principal son las festividades patronales de Nuestra Señora del Tránsito, donde se refleja la alegría caribeña de los Salamineros, que son personas carismáticas y amables con sus coterráneos y con todo aquel que visita la población.

Los lugares representativos del municipio son la iglesia del pueblo, el nuevo Malecón Turístico y la casa donde vivió Simón Bolívar y consumó su romance con la francesa Anita Lenoit.

El Malecón Turístico de Salamina ofrece un espacio para caminatas, en las cuales se puede contemplar un atardecer que contrasta con el río Magdalena, el lugar se encuentra ubicado a unos metros del puerto municipal.

Puntos de Interés

- Casa donde habitó Simón Bolívar en 1812-Patrimonio.
- Malecón municipal a orillas del río Magdalena.
- Iglesia Nuestra señora del Tránsito – Patrimonio.
- Palacio Municipal – Patrimonio.
- Casas arquitectónicas – Patrimonio.

Fiestas Patronales de la Virgen Nuestra Señora del Tránsito

La primera patrona de Salamina fue la Virgen del Socorro, desde España llega la imagen de la virgen, pero con el tiempo se dieron cuenta los feligreses, orientados por un sacerdote de turno, que la imagen no correspondía a la Virgen del Socorro sino a Nuestra Señora del Tránsito, quedando esta como Patrona de Salamina, hasta nuestros días.

El origen de la fiesta patronal de la Virgen del Tránsito, se remonta a 1956, caracterizándose por su ambiente popular y la mezcla de aspectos profanos con la devoción religiosa colonial.

Las Fiestas Patronales de la Virgen Nuestra Señora del Tránsito, son acompañadas por muchos participantes nativos y foráneos, con cantos alusivos a la santa patrona. Son llevadas a cabo cada año entre el 16 y 19 de agosto.

Tienen lugar en la cabecera municipal, esencialmente, extendiéndose su influencia a su entorno geográfico, esto es, su corregimiento y veredas, además de las otras poblaciones de la ribera del río Magdalena.

Situaciones puntuales de inversión

El corregimiento de Guáimaro en el municipio de Salamina Magdalena, es uno de los más poblados en el departamento del Magdalena, y no cuenta con un centro de salud que cumpla con las condiciones mínimas requeridas para prestar la atención de primeros auxilios u otra necesidad que tenga que ver con la atención en salud de sus habitantes. Si bien es cierto el centro de salud del corregimiento de Guáimaro existe, este no presta ningún servicio de calidad a la población, puesto que se encuentra en precarias condiciones estructurales, locativas y de dotación.

El municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado de recreación y deporte, el cual permita que sus pobladores puedan realizar actividades en beneficio de su salud, por eso se hace necesario la construcción de la ciudadela deportiva. Espacio en el cual los

habitantes puedan interactuar y desarrollar no solo actividades recreativas y deportivas, sino también actividades lúdicas de integración.

El municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, no cuenta con un espacio adecuado para los negocios de sus habitantes, para las reuniones importantes del municipio y para muchas más de interés general, por eso se requiere la construcción del centro empresarial de negocios, para el desarrollo económico del municipio.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente: Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Por lo tanto, se deja constancia de que la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang, en su calidad de coordinadora ponente del proyecto de ley, no presenta ningún conflicto de interés frente a esta iniciativa legislativa.

PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 331 de 2025 Cámara, 11 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación**

se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del Municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones de conformidad con el texto propuesto de los honorables Representantes.



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2025
CÁMARA, 11 DE 2024 SENADO**

por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Salamina en el departamento del Magdalena, por el gran aporte de sus habitantes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena:

- Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del centro médico del corregimiento de Guáimaro.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción de la Ciudadela deportiva del municipio de Salamina Magdalena.
- Un proyecto de infraestructura para la construcción del centro empresarial de negocios municipio de Salamina Magdalena

Parágrafo 1º Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente

ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Parágrafo 2º En el diseño, estructuración y ejecución del Centro empresarial de Negocios del municipio de Salamina Magdalena, se garantiza la participación efectiva de organizaciones y actores de la economía popular, comunitaria y solidaria del municipio. El proyecto deberá complementar mecanismos de concentración social en su planeación, así como destinar espacios físicos dentro del centro para unidades productivas de economía popular, al fin de promover su fortalecimiento.

Artículo 4º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 440 DE 2024 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2025

DOCTOR

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
PRESIDENTE

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 440 de 2024 Cámara, por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

De manera respetuosa y en consideración de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva

de la Comisión y en consideración a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley número 440 de 2024 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrocolombiana
Ponente

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa fue radicada el día 27 de noviembre de 2024, por los honorables Representantes; *Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Pablo Salazar Rivera, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Diego Patiño Amariles, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Olga Beatriz González Correa, Eduard Alexis Triana Rincón, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Jhon Jairo Berrio López, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Cristian Danilo Avendaño Fino, José Octavio Cardona León.* Tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 2091 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designa como ponente para primer debate a la Representante Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

El día 19 de junio de 2025, fue aprobada por unanimidad esta iniciativa en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Fueron radicadas 2 proposiciones, una por parte de la Representante Flora Perdomo que proponía tarifas diferenciales por sector, y otra por parte de la Representante Olga Beatriz González que proponía que los recursos adicionales recaudados se destinarán prioritariamente a proyectos de modernización de distritos de riego, implementación de tecnologías de uso eficiente del agua en la agricultura y programas de asistencia técnica para la gestión sostenible del recurso hídrico en las zonas rurales. Ambas proposiciones fueron dejadas como constancia.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto aumentar el porcentaje de inversión forzosa en proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. Esto, con

el fin de aportar más al desarrollo, sostenibilidad y protección ambiental.

La obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% se genera a partir de la captación del recurso hídrico de fuentes hídricas –superficiales o subterráneas- que realicen los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto número 1900 de 2006, compilado en el Capítulo 3 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015 y, posteriormente, modificado por los Decretos número 2099 del 22 de diciembre de 2016, Decreto número 075 del 20 de enero de 2017 y Decreto número 1120 del 29 de junio de 2017.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de 2 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1º modifica el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99/1993, en el sentido de aumentar el porcentaje del 1% al 4% de inversión forzosa para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El cual no será gravable.

Se modifica también el parágrafo 2º del artículo 43 de la Ley 99/1993, estableciendo que parte del 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre empresas, autoridades locales y el ANLA. Y que no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en la Ley vigente.

El artículo 2º establece la vigencia.

MODIFICACIÓN A LEY VIGENTE

Texto actual – Artículo 43 Ley 99/1993	Modificación propuesta Artículo 43 Ley 99/1993
Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1.974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. Parágrafo 1º. Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así: Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto <u>número</u> 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. Parágrafo 1º. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o

Texto actual – Artículo 43 Ley 99/1993	Modificación propuesta Artículo 43 Ley 99/1993
agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia. Parágrafo 2°. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera: a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan. Parágrafo 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.	cualquier otra actividad <u>industrial o agropecuaria</u>, deberá destinar no menos de <u>un 4%</u> del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. <u>El propietario del proyecto</u> deberá invertir <u>este 4%, porcentaje que no será gravable</u>, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca <u>que se determinen en la licencia ambiental del proyecto</u>. Parágrafo 2°. <u>Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.</u>

RÉGIMEN NORMATIVO

Conforme al régimen normativo al que corresponda el respectivo proyecto, obra o actividad que genere la obligación, se podrá realizar la inversión del 1% en la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, la cual será la establecida en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Pero si el proyecto es licenciado en vigencia del Decreto número 2099 de 2016 incorporado en el Decreto número 1076 de 2015, se amplía el ámbito geográfico de la inversión a la zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, en cuyo caso el solicitante de la licencia ambiental debe justificar técnicamente por qué no realizará la inversión en la subzona hidrográfica. Cuando se trate de proyectos lineales, la inversión se podrá realizar en una o varias subzonas o zonas hidrográficas.

El marco normativo que presenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través de su estrategia de dinamización de compensaciones ambientales es, a saber:

Ley 99 de 1993 - (artículo 43): Esta ley determina por primera vez que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos (artículo 43).

Ley 1450 de 2011 - (artículo 216). Esta ley adiciona tres párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableciendo que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua debe destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Así mismo estableció las diferentes opciones de destinación de los recursos (artículo 216).

Ley 1753 de 2015 - (Parágrafo 1°. Artículo 174): Establece que los esquemas de pago por servicios ambientales podrán ser financiados con recursos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, pueden hacerlo a través de las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación (Parágrafo 1°. Artículo 174).

Ley 1955 de 2019 - (artículo 321): Establece que todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental. Para el acogimiento se debe presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación

de la presente ley, junto con: a) el certificado que soportar el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución el plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud (artículo 321).

Decreto número 1900 de 2006. Este decreto determina las pautas por medio de la cuales se deberá realizar la inversión del 1% del total de la inversión de los proyectos a licenciar para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que la alimenta la fuente hídrica. Establece que las inversiones se deben realizar en la cuenca hidrográfica en el área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental, y que estas deben calcularse con base en los costos de adquisición de terrenos e inmuebles, obras civiles, adquisición y alquiler de maquinaria y equipo y la constitución de servidumbres. Así mismo, señala que la inversión puede tener como destinación 9 actividades, donde destaca la elaboración de Pomcas, restauración, protección de cobertura vegetal, adquisición de predios, entre otras.

Decreto número 1640 de 2012 (artículo 41). Define los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. En este sentido, establece la inversión forzosa como fuente de financiación de estos instrumentos de ordenación (artículo 41).

Decreto Único 1076 de 2015 - (artículo 2.2.2.3.8.6). Establece como requisito de integración de las licencias ambientales el estado de cumplimiento de las inversiones del 1% si aplica y el plan de cumplimiento de las actividades pendientes (artículo 2.2.2.3.8.6). Adicionalmente, señala las actividades específicas a las cuales se puede destinar la inversión forzosa del 1% y reitera lo mencionado por el Decreto número 1640 de 2012 con respecto de la financiación de los instrumentos de ordenación de cuencas. *9

Decreto número 2099 de 2016. Modifica el Decreto número 1076 de 2015 en lo relacionado con la inversión forzosa estableciendo la posibilidad de utilizar mecanismos tales como los PSA, bancos de hábitat, así como la aplicación de iniciativas de conservación para la implementación de esta inversión. Así mismo, aclara que los proyectos de inversión deben estar priorizados en las subzonas hidrográficas y, en su defecto, en las zonas hidrográficas en la que se desarrolla el proyecto. Para el caso de proyectos lineales, establece que la inversión se puede ejecutar en una o varias subzonas o zonas hidrográficas siempre que se maximicen los beneficios de las medidas a implementar.

PANORAMA NACIONAL Y DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE DE LOS MONTOS DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y PLANES DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ha aprobado un valor total de (Seiscientos cinco mil quinientos sesenta y nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos) **\$605.569.684.123** m/cte, con (corte al 3 de febrero del 2022), de los cuales se han ejecutado (Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y seis millones novecientos noventa y un mil diez) **\$44.736.991.010** m/cte, siendo un 10% ejecutado y aprobado a nivel nacional.

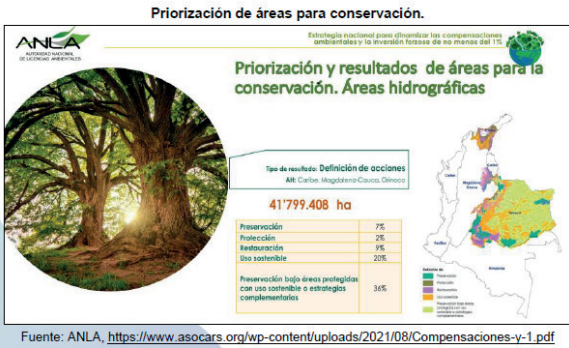
Para el departamento del Casanare se reportan un total de 242 proyectos identificados con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el sector hidrocarburos, que deben cumplir con un monto aprobado de (Ciento treinta y seis mil seiscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil trescientos veintisiete pesos) **\$136.681.914.327** moneda corriente, con (corte al 3 de febrero del 2022), de los cuales se estima que se ha ejecutado un monto menor a los (Dos mil cincuenta millones doscientos veintiocho mil setecientos quince pesos) **\$2.050.228.715** moneda corriente, siendo un porcentaje menor a un 1.5% ejecutado y aprobado en el departamento del Casanare.

Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo (24/01/2018 A 11/01/2024) \$842.491.044.525.

DEPARTAMENTOS	VALOR ACEPTADO ACTO ADMINISTRATIVO
ANTIOQUIA	\$ 160.037.210.263,43
ANTIOQUIA - BOLIVAR	\$ 57.099.923,48
ANTIOQUIA - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 228.052.324,63
ANTIOQUIA - CALDAS - BOYACA	\$ 89.440.928,09
ANTIOQUIA - SANTANDER	\$ 1.749.914.867,91
ARAUCA	\$ 17.079.608.345,36
ATLANTICO	\$ 2.490.195.170,26
BOLIVAR	\$ 2.493.818.449,33
BOLIVAR - CESAR	\$ 25.780.065,74
BOLIVAR - SANTANDER	\$ 42.115.267,09
BOYACA	\$ 39.597.556.106,09
BOYACA - CUNDINAMARCA - SANTANDER	\$ 2.521.039.439,70
BOYACA - SANTANDER	\$ 445.598.624,52
CALDAS	\$ 871.206.905,15
CALDAS - QUINDIO - RISARALDA	\$ 4.973.626.626,79
CAQUETA	\$ 592.647.088,60
CAQUETA - META	\$ 1.678.810.939,88
CASANARE	\$ 163.384.359.879,28
CASANARE - ARAUCA	\$ 8.549.189.186,48
CASANARE - BOYACA	\$ 8.966.769.336,82
CASANARE - BOYACA - SANTANDER - ANTIOQUIA - CÓRDOBA - SUCRE	\$ 7.338.176.575,70
CASANARE - META	\$ 54.946.061.731,49
CASANARE - VICHADA	\$ 357.183.000,79
CAUCA - PUTUMAYO	\$ 392.830.566,34
CESAR	\$ 5.889.248.074,40
CUNDINAMARCA	\$ 28.025.275.942,90
CUNDINAMARCA - BOYACA	\$ 771.209.709,85
GUAJIRA	\$ 1.030.748.745,64
HUILA	\$ 29.607.133.178,84
HUILA - TOLIMA	\$ 686.879.601,15
HUILA - TOLIMA - VALLE DEL CAUCA	\$ 618.584.273,69
MAGDALENA	\$ 4.897.644.849,23
MAGDALENA - CESAR	\$ 1.664.242.430,71
META	\$ 138.147.642.273,56
META - BOYACA - CASANARE	\$ 890.721.474,03
META - CASANARE - CUNDINAMARCA	\$ 5.676.569.537,39
META - CUNDINAMARCA	\$ 8.935.703.381,50
META - VICHADA	\$ 674.383.634,91
NARIÑO	\$ 2.455.458.864,48
NORTE DE SANTANDER	\$ 2.075.980.708,37
PUTUMAYO	\$ 13.908.953.350,06
PUTUMAYO - CAUCA	\$ 404.985.803,53
QUINDIO - TOLIMA	\$ 30.729.587.043,75
RISARALDA	\$ 1.349.295.894,59
RISARALDA - CALDAS - QUINDIO	\$ 0,00
SANTANDER	\$ 34.727.219.910,93
SANTANDER - ANTIOQUIA	\$ 150.375.756,77
SANTANDER - ANTIOQUIA - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 159.104.589,45
SANTANDER - CUNDINAMARCA - BOYACA - CALDAS - TOLIMA - HUILA	\$ 0,00
SANTANDER - NORTE DE SANTANDER	\$ 78.290.950,93
SUCRE	\$ 43.789.258,22
SUCRE - CÓRDOBA	\$ 11.166.027.222,13
TOLIMA	\$ 21.023.603.525,34
TOLIMA - CUNDINAMARCA	\$ 1.435.793.505,97
VALLE DEL CAUCA	\$ 6.125.729.823,05
VICHADA	\$ 265.386.389,40
CASANARE Y ARAUCA	\$ 410.000,00
PUTUMAYO - NARIÑO	\$ 111.709.421,05
CUNDINAMARCA - CALDAS	\$ 460.557.920,00
CESAR - SANTANDER	\$ 262.068.694,49
Total general	\$ 842.491.044.525

Fuente: ANLA, Apuestas por la Biodiversidad [En línea]. Disponible: <https://cutt.ly/aId9n2V>.
Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo 2021.





Si bien se entiende que, como bien indican los datos directos de la ANLA, el porcentaje de inversión no forzosa ha generado un grupo sustancial de recursos para, particularmente, la preservación bajo áreas protegidas con uso sostenible o estrategias complementarias, no es menos cierto que dada la redacción de la ley, el ‘mínimo’ se ha convertido en el ‘máximo’. Esto es, que las empresas no invierten más del 1%. Ese ‘mínimo’ efectivamente se ha convertido en el ‘máximo’ y, claramente, no hay voluntad de las empresas del sector por superar, al menos generalmente hablando, dicho porcentaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone aumentar al 4% la inversión forzosa obligatoria de las compensaciones ambientales en Colombia, con el objetivo de fortalecer las iniciativas de conservación ambiental y promover un impacto positivo a través de la reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales. Este incremento permitirá destinar recursos adicionales a proyectos fundamentales para la restauración de ecosistemas.

Al aumentar la inversión forzosa del 1% al 4%, se multiplicarán los recursos disponibles para llevar a cabo proyectos ambientales a gran escala. Esto permitirá una mayor cobertura de áreas deforestadas o degradadas, generando un impacto positivo significativo en la calidad del aire, la conservación del suelo y la captura de carbono.

Colombia se ha comprometido a cumplir con acuerdos internacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y promover la conservación de sus recursos naturales. Aumentar la inversión en reforestación mediante compensaciones ambientales contribuirá a cumplir con estos compromisos y fortalecerá la imagen del país en materia ambiental a nivel global.

Por otro lado, cabe resaltar que la inversión en proyectos de reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales no solo tiene beneficios ambientales, sino que también puede impulsar la generación de empleo en el sector de la economía verde. El aumento del porcentaje de inversión obligatoria abrirá oportunidades para el crecimiento de empresas dedicadas a la silvicultura y la restauración.

Aunado a ello, según respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, del 13 de agosto de 2024 a derecho de petición interpuesto por mi persona, “se confirmó la existencia de doscientos cuarenta y cinco (245) proyectos con

la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, de los cuales, únicamente se encuentran en ejecución y/o ejecutados ciento cuarenta y dos (142) proyectos”, lo cual, en términos generales, resulta para este servidor, como algo irrisorio dada la enorme cantidad de proyectos de este tipo que se han desarrollado en el departamento de Casanare, particularmente en los últimos treinta (30) años.

Al aumentar el porcentaje de inversión obligatoria de compensaciones ambientales hasta el 4% para financiar proyectos de reforestación, se presenta una oportunidad única para promover un desarrollo sostenible, conservar la riqueza natural del país y generar un impacto positivo duradero en el medio ambiente.

Considero que, realizando este incremento, las implicaciones para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, serán sustancialmente mayores.

Como consecuencia, Colombia podría convertirse en potencia mundial de preservación, protección, restauración y sostenibilidad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025

PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 de 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Modifíquese los párrafos 1º y 2º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así:

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria,

deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, que se determinen en la licencia ambiental del proyecto, y de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2º. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del plan.

Parágrafo 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Artículo 2º: Plazo de inversión. Las personas naturales o jurídicas de las que trata la presente ley deberán ejecutar la inversión forzosa en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Artículo 3º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente informe de ponencia no contiene modificaciones en su articulado.

IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien.

“(…) El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)**” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta.

Portanto, al revisar con detenimiento el articulado, no se impone o condiciona al Gobierno nacional a asumir partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso sin vulnerar el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP).

Se considera importante tener en cuenta que la presente iniciativa, establece que ese 4% de inversión forzosa en proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de

fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, estaría exenta de gravámenes, por lo cual eventualmente se podría generar un impacto fiscal, debido a que el Estado dejaría de percibir unos ingresos.

Sin embargo, con el aumento del 1% al 4%, las inversiones forzosas aumentarían y generarían una compensación ambiental considerable a partir del uso del agua en el país, a lo que el Estado podría ahorrarse unos recursos en aquellos territorios en donde gracias a las inversiones forzosas se inviertan los recursos.

Las obras por impuestos son un mecanismo creado en la Reforma Tributaria de 2016, mediante el cual personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, podrán realizar el pago del impuesto de renta a través de ejecución de obras o proyectos de inversión pública de trascendencia social por parte de los contribuyentes que cumplan los requerimientos de ley.

Este mecanismo establece la ejecución directa de las obras por parte de los contribuyentes, con la supervisión del sector público. La supervisión comienza desde la formulación de los proyectos hasta la ejecución y recibo final, así como es la constante presencia del Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) durante todo el proceso.

Este mecanismo de pago permite la ejecución de proyectos con recursos de impuestos, pero evitan la habitual circulación del dinero por las entidades estatales, al ser administrado y ejecutado bajo la responsabilidad de una empresa privada para así cumplir con sus obligaciones tributarias.

A través de este mecanismo los contribuyentes pueden aportar al cierre de brechas socioeconómicas en los municipios más afectados por la pobreza y la violencia, permite la inversión directa del dinero para pago de impuestos a través de la ejecución de proyectos de impacto económico y social y que aporten al desarrollo de las regiones. Dicha inversión se puede realizar en proyectos de infraestructura, como la construcción de hospitales, vías terciarias, educación pública, acueducto y alcantarillado, reparación de infraestructura educativa, infraestructura productiva (agricultura), conectividad digital, dotación escolar, mitigación del cambio climático, entre otras, en general, para la construcción de paz y mejorar la calidad de vida de las poblaciones de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y PDET.

CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno

a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas de la República, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para segundo debate y solicito respetuosamente a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes discutir y aprobar el **Proyecto de Ley número 440 de 2024 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.

Atentamente.



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 440 DE 2024 CÁMARA,**

por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Modifíquese los párrafos 1º y 2º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así:

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro

de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, que se determinen en la licencia ambiental del proyecto, y de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2º. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces;

d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación

de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca o en la formulación y adopción del plan.

Parágrafo 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Artículo 2°: Plazo de inversión. Las personas naturales o jurídicas de las que trata la presente ley deberán ejecutar la inversión forzosa en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Artículo 3°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025.

Proyecto de Ley 440 de 2024 Cámara

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 99 DE 1993 - POR LA CUAL SE AUMENTA EL PORCENTAJE DE INVERSIÓN FORZOSA EN PROYECTOS DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese los parágrafos 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así:

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, que se determinen en la licencia ambiental del proyecto, y de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
- d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.
- d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

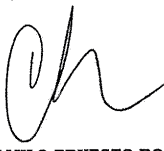
Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Artículo 2°: Plazo de inversión. Las personas naturales o jurídicas de las que trata la presente Ley deberán ejecutar la inversión forzosa en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Artículo 3°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 039, correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 10 de junio de 2025, Acta 038 - Legislatura 2024-2025, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 2021 - jueves, 23 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 306 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 331 de 2025 Cámara, 11 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos sesenta años (260) de la fundación del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 440 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental, y se dictan otras disposiciones.....	14